Rancagua, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rit I-7-2019 del Juzgado de Letras de San Vicente, don Paulo Talep Rojas, en representación de Fundación Educacional Colegio El Salvador de San Vicente de Tagua Tagua, dedujo demanda en procedimiento de aplicación general de reclamo de multa en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua, representada por doña Gabriela Miranda Quinteros, solicitando tener por interpuesto reclamo en contra de la resolución N° 28 de fecha 12 de marzo de 2019, y en consecuencia dejar sin efecto la multa N° 4496.18.36-1 y rebajar en a lo menos un 50% la Multa N° 4496.18.36-2.

Se tuvo por no contestada la demanda.

Ambas partes rindieron prueba en la audiencia de juicio.

Dictando sentencia el Tribunal acogió parcialmente la reclamación, rebajando en un 50% la multa N° 4496.18.36-2 y rechazándola en lo demás, sin costas.

En contra de la citada sentencia la parte demandante dedujo recurso de nulidad fundado en las causales contenidas en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, solicitando a esta Corte que invalide la sentencia y dicte la de remplazo que acoja la reclamación respecto de la multa N° 4496.18.36-1 de 8 de octubre de 2018.

Se declaró admisible el recurso y se realizó la audiencia de rigor en la que se escuchó el alegato de las partes, quedando luego la causa en estado de acuerdo.

Considerando:

Primero: Que, la parte demandante, dedujo en contra de la sentencia del Juzgado de Letras de San Vicente recurso de nulidad fundado, según se adelantara, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia hubiere sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo: Que, explicando su recurso señala que la sentencia ha vulnerado las reglas de la lógica, constituídas por las leyes de la coherencia y la desviación, último del que se extrae el principio de la razón suficiente, por la

HKNGNTELXY

cual una motivación fáctica puede ser calificada como lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano, constituída por inferencias razonables, deudcidas de los elementos probatorios aportados en el proceso.

Agrega que el yerro denunciado, infracción del principio de la razón suficiente, se aprecia en los considerandos quinto y sexto de la sentencia, que reproduce, dado que las funciones de la trabajadora accidentada eran las de aseo y mantención dentro del establecimiento educacional, lo que se desprende de la prueba de la parte reclamada, específicamente con la copia del informe de exposición, que en su N° 7 letra a) página 5, expresa que el cargo era de auxiliar de aseo y mantención y que tenía una experiencia en el cargo de 44 años, por lo que resulta manifiesto el error en que incurre el sentenciador al concluir que su representada no acreditó de manera alguna cuales eran las labores de la trabajadora.

En el considerando sexto se incurre en un yerro, dado que concluye como insuficiente el elemento probatorio incorporado por su parte consistente en el comprobante de entrega de la obligación de informar riesgos laborales, dado que de él, según señala la sentencia, no acredita que se hubiera informado que dentro de los riesgos de usar una sierra y pulidora estaba el de sufrir un corte, seccionar, sajar, amputar o cercenar parte o partes de su cuerpo y menos aún, las medidas preventivas respecto de dicho riesgo.

Indica que el documento recién mencionado es claro en establecer los riesgos laborales que la función conlleva, informando con anterioridad al acaecimiento del accidente los riesgos laborales a la trabajadora accidentada, haciendo presente que ésta no debía utilizar la máquina pulidora y, de hacerlo, sólo para efectos de mantener la limpieza del lugar, teniendo las capacitaciones necesarias para ello, como por ejemplo manipular equipos eléctricos y no intervenirlos en movimiento.

Tercero: Que, denuncia el recurrente la infracción manifiesta, en la apreciación de la prueba, a las reglas de la sana crítica. Sobre este particular el artículo 456 del Código del Trabajo establece que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo

HKNGNTELXY

expresar para ello las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, señala la dispisición, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Cuarto: Que, la Inspección Comunal del Trabajo de San Vicente de Tagua Tagua sancionó a la reclamante, en lo que concierne a este recurso, por "no informar a la trabajadora María del Pilar Orellana Orellana acerca de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de operar, intervenir el banco de corte y pulido de madera, tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa", infracción al artículo 21 del DS N° 40 del año 1969 del Ministerio del Trabajo.

Esta norma dispone en lo pertinente que "Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa".

Quinto: Que, estima la recurrente que se habría ifringido el principio lógico de la razón suficiente en base a dos argumentos principales. El primero, porque el Tribunal estimó como no acreditado las funciones que cumplía la trabajadora accidentada y ,la segunda, porque no consideró la prueba documental presentada por su parte en juicio, que daban cuenta del cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 21 del decreto N° 20 ya mencionado.

El principio de razón suficiente, en la lógica pura, afirma que todo juicio para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente. Esta razón es suficiente cuando basta por si sola para servir de apoyo completo a lo enunciado.

HKNGNTELXY

El principio de la razón suficiente más que referirse a la corrección formal del razonamiento importa analizar el apoyo o fundamento material de cada enunciado. De este modo, conforme a lo anterior, el control que es posible ejercer a través del principio de razón suficiente en el contexto de un recurso de nulidad, sólo puede estar dirigido a determinar si las conclusiones de la sentencia pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida. Este principio, sea o no uno de la lógica formal, afirma que todo juicio para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente. Esta razón, es suficiente, cuando basta por si sóla para servir de apoyo completo a lo enunciado.

Sexto: Que,de lo obrado en estos autos resulta relevante destacar que la trabajadora accidentada fue contratada para las funciones de auxiliar de aseo y mantención y, ello consta, no sólo por los dichos de la reclamante, sino por consignarse así en el Acta de Fiscalización acompañada por la entidad administrativa, tal como se señala en el recurso; con todo, el Tribunal considera que no se rindió prueba en la causa "orientada a dejar meridianamente claro cuales eran efectiva y precisamente las labores de la trabajadora accidentada, carga que en el pesaba y no satisfizo", conclusión que no atenta contra ningún principio lógico y menos aún con aquel de la razón suficiente, puesto que efectivamente no se acreditó en los autos, mas alla de señalar la función, cual era la descripción del cargo, más aun si consideraba dos aspectos, aseo y mantención.

Por ello, el Tribunal concluye que no era suficiente establecer el cargo para el que fue contratada, sino que era necesario conocer su descripción, en cuanto a las labores que este comprendía, lo que no fue acreditado y, que resultaba relevante para acceder a la pretención de la reclamante, desde que alegó que dentro de las funciones de la trabajadora, no se encontraba la manipulación de la máquina de corte y pulido de madera.

Séptimo: Que, como un segundo acápite de la infracción, sostiene que acreditó que cumplió con su obligación de información con el documento acompañado consistente en "Obligación de Informar"; empero, si bien dicho documento da

HKNGNTELXY

cuenta de un apartado en que se consigna "trabajos con sierra y pulidora de banco" y entre paréntesis "no rutinario", tanto la reclamada en la resolución N° 28 como el Tribunal, estimaron la información insuficiente, ya que en lo pertinente el documento señala " proyección de partículas, contacto con objeto cortante" y las medidas de control respecto de dichos riesgos son: evitar sobresfuerzos prolongados, no sobrestimar la capacidad física, mantener el orden y el aseo, revisar que la iluminación del lugar de trabajo sea adecuada, señalizar los lugares donde sobresalgan objetos o estructuras inmóviles, eliminar las cosas innecesarias, utilizar siempre los elementos de protección personal y no intervenir equipos en movimiento; pero, según la entidad fiscalizadora, no describe los peligros del banco de corte y pulido de madera, no indica medidas preventivas respecto de dichos peligros y no establece ningún método de trabajo correcto.

Si bien, del documento acompañado es posible establecer, a diferencia de lo que sostine la reclamada y el Tribunal, que se dieron a conocer a la trabajadora los riesgos que entrañan sus labores, entre las cuales se considera "contacto con elemento cortante", y, algunas medidas preventivas, lo cierto es, que nada se establece en él respecto de los métodos de trabajo correctos y, en tal sentido, la obligación que pesaba sobre el empleador ha sido efectivamente incumplida y consecuente con ello, ningún error de hecho se ha producido en la aplicación de la sanción.

Octavo: Que, aun cuando el sentenciador en el motivo sexto de la sentencia, analiza sólo parte del documento traído a colación en el motivo anterior, desatendiendo la parte relevante del mismo, dicha omisión, según se ha razonado previamente, amén de no constituir la causal de nulidad que se ha invocado, sino aquella que contempla el artículo 478 letra e), no ha podido influir en lo dispositivo del fallo, pues como se dijo, no obstante contener el documento los riesgos y algunas medidas de prevención, nada señala en cuanto a los métodos de trabajo correctos, siendo insuficiente, por tanto, para estimar que la Inspección

HKNGNTELXY

Comunal del Trabajo incurrió en un error de hecho al aplicar la multa, por lo que se rechazará el recurso intentado.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479 y demás pertinentes del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 5 de septiembre 2.019, en los autos RIT I-7-2.019, del Juzgado de Letras de San Vicente, la cual en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogado integrante Sra. Latife.

Rol N° 294-2019.Ref.Lab.-

No firma la abogada integrante Sra. Latife, por no encontrarse integrando el día de hoy. No obstante de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

Michel Anthony Gonzalez Carvajal
MINISTRO
Fecha: 24/12/2019 13:44:15

Miguel Angel Santibañez Artigas
Ministro(S)
Fecha: 24/12/2019 13:04:40

HKNGNTELXY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Ministro Suplente Miguel Santibañez A. Rancagua, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HKNGNTELXY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl